



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120220014200	EJECUTIVO	MARBEL GONZALEZ VALENCIA	SEBASTIAN GAVIRIA CIRO	29/02/2024	TERMINA PROCESO POR PAGO
2	05376318400120220022400	LIQUIDATORIO	JESUS ANTONIO TORO RIOS Y OTROS	MARIA LUISA TORO RIOS	29/02/2024	ACEPTA CESIÓN DERECHOS HERENCIALES Y FUA FECHA PARA AUDIENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚO
3	05376318400120230016900	EJECUTIVO	PAULA ANDREA GONZALEZ ARTEAGA	CARLOS ANDRES PARDO CERVANTES	29/02/2024	DA TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO
4	05376318400120230021200	VERBAL	JORGE MARIO OSSA RAMIREZ	MARIA ISABEL VILLEGAS VILLEGAS	29/02/2024	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES – INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA TRANSITO SABANETA
5	05376318400120240001000	EJECUTIVO	KAROL GARCES VALENCIA	CARLOS ANDRES MEJIA FERNANDEZ	29/02/2024	RESUELVE SOLICITUD REDAM – INCORPORA ABONOS REPORTADOS POR LA DEMANDANTE Y RESPUESTA DATACRÉDITO
6	05376318400120240005900	JURISDICCION VOLUNTARIA	ISABEL CRISTINA PANESO MORENO Y ALEJANDRO CARDONA TOBON		29/02/2024	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 039

[HOY, 1 DE MARZO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA ROGRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.	341
PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
RADICADO	053763184001-2022- 00142 00
DEMANDANTE	MARBEL GONZALEZ VALENCIA en calidad de representante legal de la menor E.G.G.
DEMANDADO	SEBASTIAN GAVIRIA CIRO
ASUNTO	Termina proceso por pago

MARBEL GONZALEZ VALENCIA, representante legal de la menor E.G.G., a través de la Comisaria de Familia de la localidad instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor SEBASTIAN GAVIRIA CIRO.

Mediante providencia del 12 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma de **Siete millones quinientos noventa y cuatro mil doscientos ochenta y ocho pesos m.l. (\$7.594.288,00)** como capital, distribuidos así: **a.) Un millón seiscientos ochenta mil pesos m.l. (\$1'680.000, 00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de junio a diciembre del año 2019 (cada cuota por valor de \$240.000); **b.) Ochenta y seis mil pesos cuatrocientos m.l. (\$86.40000)**, por concepto del incremento de acuerdo al S.M.L.M.V, dejado de pagar sobre las cuotas alimentarias de los meses de enero a junio del año 2020 (incremento en cada cuota por valor de \$14.400. 00); **c. Un millón quinientos veintiséis mil cuatrocientos pesos m.l. (\$1'526.400, 00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de julio a diciembre del año 2020 (cada cuota por valor de \$254.400); **d.) La suma de dos millones trescientos setenta y seis mil pesos m.l.c. (\$2'376.000.00)** por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021. (cada cuota por valor de (\$264.000.00); **e.) La suma de noventa y dos mil pesos m.l.c. (\$92.000.00)** por concepto de faltante dejado de pagar, de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2021. (valor de la cuota (\$264.000.00); **f.) La suma de un millón ciento sesenta y ocho mil novecientos noventa y dos pesos m.l.c. (\$1'168.992.00)** por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero, febrero, marzo y junio del año 2022. (Cada cuota por valor de 292.248.00); **e) La suma de cuarenta y**

dos mil doscientos cuarenta y ocho pesos m.l.c. (42.248.00), por concepto de faltante dejado de pagar, de la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2022. (valor de la cuota (\$292.248.00); f.) **La suma de ciento cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y ocho pesos m.l.c. (142.248.00)**, por concepto de faltante dejado de pagar, de la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2022. (valor de la cuota (\$292.248.00); g.) **Ciento sesenta mil pesos m.l.c (\$160.000, 00)**, por concepto de vestuario dejado de pagar durante el mes diciembre del año 2019.; h.) **Ciento sesenta mil pesos m.l.c (\$160.000, 00)**, por concepto de vestuario dejado de pagar durante el mes junio del año 2021.; i.) **Ciento sesenta mil pesos m.l.c (\$160.000, 00)**, por concepto de vestuario dejado de pagar durante el mes junio del año 2022.; más los intereses y cuotas que se causaran hasta su cancelación.

Agotado el trámite, en providencia del treinta y uno de mayo de 2023, se dispuso seguir adelante con la ejecución por la suma de **Once millones doscientos dos mil ochocientos dieciséis pesos m.l. (\$11.202.816.00)** por los conceptos allí indicados, más los intereses liquidados mensualmente a la tasa del 0.5% hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Efectuada la liquidación del crédito visible en archivo #40 del Exp. Virtual, advierte el despacho que el demandado tiene un saldo a favor por la suma de **Trece mil setecientos once pesos con sesenta y un centavos m.l. (\$13.711,61)** al 19 de febrero de 2024, cantidad que fue consignada por el cajero pagador en razón del embargo decretado (Archivo#13 Exp. Digital.) y que deberá ser reembolsada al demandado.

En consecuencia, por pago total de la obligación se dará por terminado el presente proceso; no obstante ello, y dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 129 del código de Infancia y adolescencia se continuará con la medida de embargo del salario, a menos que como lo indica la misma norma, el demandado preste caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a dos (2) años más, es decir hasta el 29 de febrero de 2026. El embargo continuará por el valor de la cuota alimentaria que para el año 2024 es de **\$379.689,00**, mensuales, incrementado para los años venideros en el porcentaje que el Gobierno Nacional, aumente el salario mínimo legal mensual.

Por lo anterior, se cancelarán las medidas de restricción de salida del país y el registro del nombre del demandado en las centrales de riesgo.

Por lo expuesto, el juzgado promiscuo de Familia de la Ceja,

RESUELVE:

PRIMERO: Por pago total de la obligación se declara TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por la señora **MARBEL GONZALEZ VALENCIA** en representación de su hija menor **E.G.G.**, en contra del señor **SEBASTIAN GAVIRIA CIRO**.

SEGUNDO: Para garantizar el pago de la cuota alimentaria tal como dispone el artículo 129 del código de infancia y adolescencia (Ley 1098 de 2006), el embargo de salario del demandado continuará por la suma de **\$379.689,00,00**, mensuales para el año 2024, aumentado anualmente en el porcentaje que se incremente el salario mínimo legal mensual, a menos que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, es decir hasta el 29 de febrero de 2026. Líbrese oficio en tal sentido a la entidad pagadora.

TERCERO: Devuélvase al demandado señor **SEBASTIAN GAVIRIA CIRO** la suma de **Trece mil setecientos once pesos con sesenta y un centavos m.l. (\$13.711,61)**, que se encuentran depositados en la cuenta del despacho.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar de restricción de salida del país del señor **SEBASTIAN GAVIRIA CIRO** y el registro de su nombre de las centrales de riesgo. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69c05010b9ef8c853ef0c286af9d6f6adbfa6b5bbb3e94204b5634d9addb0c4**

Documento generado en 29/02/2024 03:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No.338
Radicado	05376318400120220022400
Proceso	Sucesión
Demandante	Jesus Antonio Toro Rios y otros
Causante	Maria Luisa Toro Rios
Asunto	Acepta cesión derechos herenciales y fija fecha para audiencia de inventario y avalúo.

En primer lugar se incorpora al expediente el memoria allegado por el Dr. Ignacio Uribe Ruiz del 29 de enero de 2024 en cual dice “objetar” el avalúo de los inmuebles realizados por la parte demandante en la demanda. Para resolver lo anterior, se le pone de presente al abogado que la regla técnica contemplada en el art.501 del CGP, exige que cualquier tipo de objeción a la relación de inventario y avalúos se presenta en audiencia, y en este proceso a la fecha no se ha señalado ni siquiera fecha para la celebración de la referida audiencia del artículo 501 ibid. En consecuencia, no se hará ningún pronunciamiento sobre el memorial del Dr. Uribe.

En segundo lugar, se tiene que el pasado 23 de febrero de 2024 (ver archivos 53 a 56), la apoderada de los demandantes allega escrituras públicas en las cuales varios de los herederos aquí reconocidos venden la totalidad de sus derechos que a cualquier título les puedan llegar a corresponder en la sucesión de la señora María Luisa Ríos de Toro a la señora Luisa Yazmin Osorio Toro, quienes se identifican así:

Nro. Escritura	Heredero (a) que vende	Acreditación de calidad de heredero (a)
----------------	------------------------	---

1963 del 12 de mayo de 2023	Proceso María y Ligia de Jesús Toro Ríos	Pag.27 y 31 del archivo 003 del expediente digital
3757 del 28 de agosto de 2023	German Andrés, Luz Adriana y Nelson William Toro Escobar	Pag. 41, 43,45 47 y 49 del archivo 003 del expediente digital
400 del 09 de febrero de 2024	Jairo de Jesus Toro Rios	Pag.19 del archivo 003 del expediente digital
3756 del 28 de agosto de 2023	Luis Enrique Toro Rios	Pag.21 del archivo 003 del expediente digital
3758 del 28 de agosto de 2023	Cesáreo de Jesús Toro Ríos	Pag.17 del archivo 003 del expediente digital
6093 del 29 de diciembre de 2023	Luz Inés Toro Rios	Pag.33 del archivo 003 del expediente digital
3754 del 28 de agosto de 2023	Jorge Eliecer Toro Rios	Pag.25 del archivo 003 del expediente digital
3755 del 28 de agosto de 2023	Ofelia de Jesús Toro Ríos	Pag.35 del archivo 003 del expediente digital

Al respecto tenemos que el Art. 1967 del C Civil prevé que *“El que cede a titulo oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o legatario”*. Así mismo, el Art. 761 Ibidem señala que *“La tradición de los derechos personales que un individuo cede a otro, se verifica por la entrega del título, hecha por el cedente al cesionario”*. De la lectura de las normas antes transcritas, se colige que existe tradición como cesión del derecho de herencia en el caso de que el heredero, una vez fallecido el causante transfiere a un tercero ya sea la totalidad de la herencia, ya sea una cuota de ella.

El heredero cede sus derechos en la herencia a un tercero; éste adquiere por tradición los derechos hereditarios que el heredero había adquirido previamente por sucesión por causa de muerte. De igual manera la cesión de derechos hereditarios, como tradición que es de dichos derechos, es una convención, y que supone la existencia de un título traslativo de dominio.

Y es que el Art. 1956 ibidem señala en forma clara que “PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE PERMUTA. El cambio se reputa perfecto por el mero consentimiento, excepto que una de las cosas que se cambian o ambas sean bienes raíces o de derecho de sucesión hereditaria, en cuyo caso, para el perfeccionamiento del contrato ante la ley, será necesaria escritura pública” (El subrayado y negrilla es del despacho).

Por su parte el numeral 5 del artículo 491 del C.G.P. , expresa que el adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral tercero, que se le reconozca como cesionario, para lo cual a la solicitud acompañara la prueba de su calidad.

Así las cosas, acreditada la calidad de herederos de cada uno de los vendedores de derechos hereditarios del cuadro atrás relacionado y conforme a las escrituras públicas adosadas, de conformidad con el art. 491 del C. G del P., se reconoce a la señora Luisa Yazmin Osorio Toro con cédula 39.188.792 como cesionaria de los derechos herenciales a título universal de aquellos en los términos de los artículos 1959 y 1967 del C. C.

Ahora, sobre el poder conferido por la cesionaria Luisa Yazmin Osorio Toro a la abogada Luisa Fernanda Mejía Giraldo visible a archivo 55 del expediente digital, se tiene que sobre el mismo no podrá ser tenido en cuenta hasta tanto sea conferido en debida forma, ya que no tiene presentación personal en los términos del art 74 del CGP y de haberse conferido por mensaje de datos, en el mismo no se plasmó el correo de la apoderada como exige el art.5 de la Ley 2213 de 2022. Se requiere entonces para que se aporte poder en debida forma.

En tercer lugar, como en el trámite sólo estaba pendiente la notificación de la demanda al heredero German Andrés Toro Escobar, habiéndose perfeccionado por éste la venta de sus derechos herenciales se advierte que ya estaría integrado el contradictorio con su cesionaria, por lo que es posible continuar con las demás etapas del proceso. Advirtiendo igualmente la

terminación del cargo de curador ad litem del Dr. Albeiro Torres designado para representar a la heredera Luz Adriana Toro Escobar, quien se reitera ha cedido la totalidad de sus derechos en la presente causa.

Así las cosas se fija fecha para audiencia de inventario y avalúo para el día 30 de abril de 2024 a las 9 a.m la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo lifesize.

Se insta a los apoderados para que remitan por lo menos un día antes de la diligencia, a los apoderados de sus contrapartes, así como al despacho, los escritos que contengan el inventario y avalúo, y los anexos que pretendan hacer valer en la audiencia, lo anterior para efectos de no entorpecer la dinámica procesal y se haga más fácil evacuar la etapa del traslado de estos documentos.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

Juez

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcf3d608a83c2185284551de82a36cfd683bbb7540f6eb609d5cf73382bba2f**

Documento generado en 29/02/2024 02:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	No. 336
Radicado	053763184001 2023 00169 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	PAULA ANDREA GONZALEZ ARTEAGA en representación de la menor MPG
Demandado	CARLOS ANDRES PARDO CERVANTES
Asunto	Da Traslado excepciones de Mérito

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de considerarlo pertinente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14935a4c0461e72908ba106a30fa50aa0e1d6b0f783060a2ba23b5e98ccfc804**

Documento generado en 29/02/2024 03:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Admisorio	Nro. 340
Radicado	05 3763184001 2024 00010 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	KAROL GARCES VALENCIA OBRANDO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD M.M.G.
Demandado	CARLOS ANDRES MEJIA FERNANDEZ
Asunto	Resuelve solicitud REDAM – incorpora Abonos reportados por la demandante y Respuesta Datacrédito

Se incorporan los memoriales que anteceden a este auto, visibles a Archivos #013, 014 y 016 del expediente digital, presentados por el apoderado de la parte demandante y Datacrédito.

Sea lo primero incorporar al expediente el memorial por medio del cual la parte actora informa dos abonos realizados por el demandado, los días 19 de enero de 2024 por valor de \$2.000.000, y el 15 de febrero de 2024 por valor de \$2.204.000, los cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal pertinente.

En segundo lugar, se incorpora y pone en conocimiento de la demandante la respuesta ofrecida por Datacrédito al oficio N°0062 del 9 de febrero de 2024, en el que informa que se procedió a registrar la alerta en la historia de crédito del demandado Carlos Andrés Mejía Fernández.

Finalmente, se tiene la petición elevada por la parte actora en la que solicita la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM al demandado Carlos Andrés Mejía Fernández, a la que no se le correrá traslado hasta tanto el demandado no se encuentre debidamente notificado de la demanda y del mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f178c3dae1c7fa2869f3c4183f336996e035e2f5cb24aa173781b74b7605945a**

Documento generado en 29/02/2024 03:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	339
Radicado	2024-00059
Proceso	Jurisdicción Voluntaria - Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo
Demandantes	ISABEL CRISTINA PANESSO MORENO Y ALEJANDRO CARDONA TOBON
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, de la siguiente forma:

PRIMERO: Se informará cual fue el último domicilio en el que convivió la pareja, esto con el fin de poder determinar competencia en la materia, de acuerdo al Artículo 28, numeral 2, del código general del proceso

SEGUNDO: Se suprimirá lo referente a la liquidación de la sociedad conyugal, habida cuenta que con lo mismo se pretende una indebida acumulación de pretensiones, Art. 88 del C.G.P., como quiera que la sentencia que se pretende en el corriente proceso es meramente declarativa de un nuevo estado civil, al tiempo que la solicitud de liquidación de sociedad conyugal hace parte de un proceso liquidatorio.

TERCERO: Allegará auto por medio del cual se le concedió amparo de pobreza, y en caso de que este se hubiera concedido solo a la señora Isabel Cristina Panesso Moreno, se allegará poder conferido a la abogada por parte del señor Alejandro Cardona Tobón, en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a449525706acd761ae5dbd881e509aae9ee1c0dc1def1dcb47c77fe9d83e00ad**

Documento generado en 29/02/2024 02:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>